



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/42/2021.

**PROMOVENTES:** HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA<sup>1</sup>, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

**PARTES DENUNCIADAS:** TITULARES DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AMBOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN, TRADUCIDOS EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS E INEQUIDAD EN LA CONTIENDA" (SIC)

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - - -**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/42/2021, relativo a la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, en contra de los Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural, ambos del Estado de Campeche, "*por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión, traducidos en uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda*" (sic). - - - - -

<sup>1</sup> Se observa que, en el escrito de queja, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga"; sin embargo, en la copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCR 1614055787303 con la que se identificó, así como en la escritura pública número 109/2021, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román, se advierte que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se le referirá con el nombre y apellido que aparece en la referida credencial para votar y dicha escritura pública.



**I. ANTECEDENTES.**

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

Asimismo, a fin de facilitar la lectura de esta sentencia y evitar repeticiones innecesarias, cuando se haga mención del Titular del Poder Ejecutivo y Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, se entenderá a los mismos como Carlos Miguel Aysa González y José Ignacio España Novelo, respectivamente.

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero.

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias.

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

d) **Promoción de la queja.** Con fecha diez de mayo, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

Instituto Electoral del Estado, escritos de queja en contra de los Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural, ambos del Estado de Campeche, "por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión, traducidos en uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda" (sic).

e) Acuerdo número JGE/114/2021. Con fecha once de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó y ordenó registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/074/2021, derivado del escrito de queja; y solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación de ocho ligas electrónicas de la red social Facebook, proporcionadas por los quejosos.

f) Inspección ocular OE/IO/84/2021. Con fecha once de mayo, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular consistente en la verificación del contenido de ocho ligas electrónicas de la red social denominada Facebook, ofrecidas por los promoventes.

g) Acuerdo número AJ/Q/074/01/2021. Con fecha catorce de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó diversos requerimientos al Gobierno del Estado de Campeche, al Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y a Honorio Alberto Sosa Hernández, en su calidad de presidente de la Asociación Ganadera Local General del Escárcega, a efecto de garantizar sus respectivos derechos de audiencia.

h) Acuerdo número JGE/178/2021. Con fecha dos de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia de las medidas cautelares y admitió la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román.

i) Presentación de alegatos. Con fecha cuatro de junio, los Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural, ambas del Estado de Campeche, a través de sus representantes legales, presentaron al correo institucional de la



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos y anexos. -----

j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha cuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----

k) **Remisión de la queja.** Mediante oficio número SECG/3635/2021, de fecha trece de julio, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IEEC/Q/074/2021, integrado con motivo de la referida queja. -----

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -----

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El catorce de julio, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IEEC/Q/074/2021, integrado con motivo de queja en referencia. -----

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de julio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/42/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

- 3. **Recepción.** Con fecha dieciséis de julio, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/42/2021 en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias. -----
- 4. **Remisión del expediente al tribunal electoral.** Mediante oficio número SECG/3727/2021, de fecha veintiséis de julio, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, remitió de nueva cuenta el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/42/2021, relativo al expediente número IEEC/Q/074/2021. -----
- 5. **Recepción y acumulación.** Con fecha dos de agosto, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/42/2021 en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo se acumuló diversa documentación y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la integración al expediente de la documental presentada por una de las partes denunciadas. -----
- 6. **Remisión de la queja al tribunal electoral.** Mediante oficio número SECG/3844/2021, de fecha tres de agosto, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, remitió de nueva cuenta el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/42/2021, relativo al expediente número IEEC/Q/074/2021. -----
- 7. **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha cuatro de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----
- 8. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha diez de agosto, se fijaron las quince horas del día jueves doce de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** -----

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y las candidaturas. -----

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 610, 611, 615 bis y 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: -----

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; -----
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; y -----
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible violación a la normativa electoral. -----

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**<sup>2</sup>, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

**SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.**-----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a los escritos de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.-----

**TERCERO. Hechos denunciados.**-----

Del examen del escrito, se desprende que los denunciantes basan su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación:-----

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



- Que el veintiséis de marzo, de forma anticipada al periodo de campaña, pero con efectos durante su desarrollo, la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, realizó una publicación en su página oficial de *Facebook*. - - -
- Que del contenido de la referida publicación "...se advierten en la parte superior las nomenclaturas de la Secretaría de Desarrollo Rural, la Subsecretaría de Fomento Ganadero y la Dirección de Ganadería; seguido del nombre del evento "Tianguis Ganadero"; la fecha y lugar "7 y 8 de Mayo". Instalaciones de la Asociación Ganadera Local e Escárcega; posteriormente cabe destacar el texto: "PARTICIPA EN EL PROGRAMA DE APOYO QUE OTORGA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO." Señalando además la calidad del ganado y su precio, así como los requisitos para poder acceder a dicho servicio" (sic).- - - - -
- Que esos hechos dieron lugar a una violación de la normatividad electoral, toda vez que la promoción del programa del Gobierno del Estado de Campeche, se encuentra circulando en los distintos medios de difusión y reproducción diferentes a radio y televisión. - - - - -
- Que con los referidos hechos da lugar a la existencia de la infracción establecida en el artículo 583, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -
- Que los titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural son susceptibles de ser infractores a lo que refiere el artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -
- Que la ilustración del evento publicada en la página de *Facebook* fue realizada por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche. - - - - -
- Que la publicación base de la queja se advierte la leyenda "PARTICIPA EN EL PROGRAMA DE APOYO QUE OTORGA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" (sic), de la cual se desprende el otorgamiento de un programa social por parte del Poder Ejecutivo, los días siete y ocho de mayo en el marco

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

del periodo de campañas, comprendido del veintinueve de marzo al dos de junio, conforme al Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.-

- Que se acredita la realización de propaganda gubernamental por parte de los titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural, cuando debe ser suspendida salvo los casos de excepción establecidos por la ley. - -
- Que el actual Gobierno del Estado de Campeche, proviene del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se encuentra participando en la Coalición con el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. - - - - -
- Que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, promociona a través de la publicación en la página oficial de *Facebook*, un programa con uso de recursos propios de dicha Secretaría, que no se encuentra dentro de las excepciones de salud, seguridad pública y protección civil permitidas por la normatividad electoral. - - - - -
- Que la temporalidad para la ejecución del programa comprende del siete al ocho de mayo, días en los que se encuentra vigente el periodo de campaña electoral, durante el cual debe estar suspendido, por no ser caso de excepción. - - - - -
- Que la inducción o coacción del voto, se actualiza cuando se trata de ejecutar dicho programa durante la etapa de campaña electoral, lo cual puede influenciar en las preferencias de las personas que reciban materialmente el beneficio del programa. - - - - -
- Que por la temporalidad del evento y el objeto del mismo, los titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural, tienen la finalidad de inducir o coaccionar el voto a favor del candidato perteneciente al partido político del cual provienen. - - - - -

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



**CUARTO. Objeto de la queja.** -----

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denuncia a los Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural, ambos del Estado de Campeche, por supuesta difusión de propaganda gubernamental en la red social *Facebook* en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, utilización de programas y de sus recursos públicos para inducción o coacción del voto y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----

Para probar sus alegaciones los promoventes ofrecen diversas pruebas técnicas, con las que pretenden demostrar las supuestas infracciones a la que hacen referencia. --

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en violación a la normativa electoral. -----

**QUINTO. Metodología de estudio.** -----

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. ---
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -----

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



**SEXTO. Medios probatorios.** -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

**a) Pruebas aportadas por los promoventes<sup>3</sup>.** -----

1. <https://www.facebook.com/desarrolloruralcampeche/photos/a.521446474698784/1844972> -----
2. <https://www.campeche.gob.mx/noticias/2562-nombramiento-sdr> -----
3. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100020364048354> -----
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723612861660842&set=a.167648817257252> -----
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3912807298838373&set=pcb.3912815938837509> -----
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3955919234521535&set=pcb.3955920064521452> -----
7. <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743963056292489/> ---
8. <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743936022961859/> ---
9. Una imagen a color relacionada al punto 4 de los hechos. -----

**b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:** -----

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/84/2021<sup>4</sup>, de fecha once de mayo, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de las ocho ligas electrónicas de la red social *Facebook* ofrecidas por los promoventes, misma que se inserta a continuación: -----

<sup>3</sup> Visible en hojas 19 y 23 reverso del presente expediente.  
<sup>4</sup> Visible de hojas 43 a 47 anverso del presente expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL  
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/84/2021  
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 11:00 horas del día 11 de mayo del año 2021, el que suscribe Mtro. Javier del Jesús Celis Can, Titular De La Oficialía Electoral Del IEEC., investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 4, 7, 17 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/2465/2021 de fecha 11 de mayo del año 2021, signado por la Mtra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/114/2021 intitulado «ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, PRESENTADO CON FECHA 10 DE MAYO DE 2021.» emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 11 de mayo de 2021; el cual en su punto resolutive CUARTO señala: «CUARTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las siguientes diligencias y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche: Proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación

*[Handwritten signatures and marks on the left side of the page]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



de las siguientes ligas electrónicas proporcionadas por los Lic. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/desarrolloruralcampeche/photos/a.521446474698784/1844972635679488/>
2. <https://www.campeche.gob.mx/noticias/2562-nombramiento-sdr>
3. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100020364048354>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723612861660842&set=a.167648817257252>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3912807298838373&set=pcb.3912815938837509>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3955919234521535&set=pcb.3955920064521452>
7. <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743963056292489/>
8. <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743936022961859/>

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento.»

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 90.0.4430.212 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "Usuario Público". --

1.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/desarrolloruralcampeche/photos/a.521446474698784/1844972635679488/>, al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada en la página de Secretaría De Desarrollo Rural Campeche, el día 26 de marzo, misma que cuenta con 74 reacciones y 82 compartidas, así mismo contiene el siguiente texto: "La Secretaría de Desarrollo Rural le hace una atenta invitación al Tianguis Ganadero que se llevara a cabo los días 7 y 8 de mayo en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Escárcega." y en la cual se anexa una imagen, donde se observa en la parte</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	<p>superior el texto "SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL SUBSECRETARIA DE FOMENTO GANADERO DIRECCIÓN DE GANADERÍA" visualizándose al costado izquierdo de la parte superior el escudo de Campeche mismo que en la parte baja dice "SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL" y en su lado superior derecho, se observa el escudo del estado de Campeche y que es parte inferior dice "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" mientras que en su parte central se observa el texto "TIANGUIS GANADERO, 7 y 8 de mayo – Instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Escarcega" "PARTICIPA EN EL PROGRAMA DE APOYO QUE OTORGA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. SEMENTALES BOVINOS \$12,000.00 SEMENTALES OVINOS \$5,000.00 Acude a la ventanilla de Desarrollo Rural con los siguientes requisitos :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• IDENTIFICACIÓN</li> <li>• CURP</li> <li>• UPP*</li> </ul> <p>Visualizandose de igual manera lo que aparentemente sean animales de ganado A su vez, en la parte inferior de la imagen se puede leer un texto que dice "este programa es de carácter publico, no es patrocinado, ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos electorales, de lucro y de otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de este programa con fines políticos electorales, de lucro y de otros distintos a los establecidos, quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicables y ante la autoridad competente."</p>
--	--

2.- Se procede a escribir en el navegador la siguiente dirección URL: <https://www.campeche.gob.mx/noticias/2562-nombramiento-sdr>, al abrir dicho enlace se muestra una página web, domino .gob, mismo que se procede a describir líneas inferiores:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



(Imagen 1)



(Imagen 2)

Se procede a observar una página web, la cual se puede apreciar un fondo blanco con gris, la cual en la parte superior se visualizan enlaces con el texto "Inicio Temas, Perfiles, Sitios de Interés, Transparencia, Campeche, Gobierno, Estructura APE, Secretarías, Organismos Descentralizados, Otros Organismos" debajo de este se encuentran las pestañas "Aviso de Privacidad, Mapa del Sitio, Texto, Twitter" debajo de este se encuentra el texto en letras grises "Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. El gobernador Alejandro Moreno Cárdenas nombro como secretario de Desarrollo Rural a José Ignacio España Novelo, en sustitución de Armando Toledo Jamit", ahora bien, en la parte izquierda de la "Imagen 1" se puede apreciar una fotografía, en la cual se observa a dos personas aparentemente del sexo masculino, vestimenta blanca y las cuales se dan la mano en señal de saludo, ahora bien, Desplazándose hacia la parte inferior de la página aparece una leyenda que dice:

"Con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado C y 134, séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 y 449, numeral 1, incisos c) y e) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, parte de la información contenida en esta página ha sido suspendida con el propósito de cumplir estrictamente con la legislación en materia electoral, siguiendo los lineamientos contenidos en el Protocolo Electoral de responsabilidades y delitos electorales, emitido por Acuerdo del Ejecutivo de fecha 17 de marzo del año en curso, mismo que se difundió al interior de las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo del Estado, permaneciendo inaccesible durante el todo el tiempo en que se desarrolle el proceso electoral 2020-2021."

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100020364048354>, al abrir el link se muestra un Perfil Privado de Facebook misma que a continuación se describe:-

IMAGEN	DESCRIPCION
	<p>Se observa un perfil con el nombre Ganadera Escárcega, en la foto de perfil se observa la silueta de varios animales y que en su parte inferior tiene el texto "Asociación Ganadera Local General de Escárcega" así mismo se puede apreciar en la parte superior un recuadro que contiene una imagen en la cual se puede visualizar un edificio blanco con el texto "ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DE ESCARCEGA". Debajo de este se encuentran diferentes textos, en su parte inferior izquierda, siendo estos: "publicaciones", "información", "amigos 3925", "fotos", "mas" y en su parte derecha "agregar", "mensaje", "...".</p>

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo?fbid=723612861660842&set=a.167648817257252>, al abrir el link se muestra una página de Facebook misma que a continuación se describe: -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Al intentar abrir el link en cuestión, se visualiza la leyenda de "Este contenido no está disponible en este momento" Por lo que no se puede visualizar contenido alguno.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



5.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/photo?fbid=3912807298838373&set=pcb.3912815938837509>, al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada en la página de UGR Campeche, el día 7 de mayo a las 17:15, misma que cuenta con 2 reacciones, y en la cual se anexa una imagen, donde se observa 11 persona de distintos sexos, distintas vestimentas y de distintas edades, de las cuales, algunas se encuentran sosteniendo un lazo rojo, en un lugar completamente techado.

Acto seguido, siendo las 15:00 quince horas del día de 11 de Mayo de 2021, se suspende provisionalmente la Inspección Ocular, en razón que el horario laborable es de 8:00 ocho horas a 15:00 quince horas, con fundamento en lo establecido en el acuerdo JGE/06-2020; ello, para continuar el 12 de Mayo de 2021, en hora hábil.-----

Siendo las 8:00 ocho horas del día del 12 de Mayo de 2021, se da continuidad a la Inspección Ocular, en razón de que se efectuara la suspensión de la misma el día 11 de Mayo, por el motivo antes expuesto. -----

6.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/photo?fbid=3955919234521535&set=pcb.3955920064521452>, al

*[Handwritten signatures and marks]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada en la página de Criadores De Ganado De Registro Del Estado de Campeche, del día 7 de mayo a las 13:27, misma que cuenta con 1 reacciones, y en la cual se anexa una imagen, donde se observa en la parte superior el dibujo de un animal y que tiene escrito las palabras "Beefmaster MÉXICO", en la parte inferior de lo antes descrito, se observa de fondo árboles y la palabra "ESCARCEGA puerta de entrada al mundo maya"; en la parte inferior de lo antes mencionado, se puede distinguir un texto de color amarillo, verde, naranja y blanco, que a la letra dice: "Tianguis Ganadero. ESCARCEGA, CAMPECHE. 7 y 8 de Mayo 2021" debajo del texto en cuestión, se visualizan cuatro imágenes de las cuales tres de ellas son de animales y una de un espacio techado en el cual se visualizan unas personas en su lado izquierdo de la fotografía. En letras negras y ubicado en la parte inferior de la imagen inspeccionada, se logra leer lo siguiente: "Asociación Ganadera Local General de Escárcega (parque de feria) Villahermosa – Escárcega Km. 296."</p>

7.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743963056292489/> al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra un video que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una transmisión en vivo realizada en la página Ganadera Escárcega, el día 7 de mayo, misma que cuenta con 55 reacciones, 1 comentario y 484 reproducciones, en la cual, durante el transcurso de la grabación la cámara se desplaza por todo el lugar en cuestión, de esta manera pudiéndose observar un lugar techado en el cual se encuentran diferentes tipos de animales.</p>

*[Handwritten signatures and marks]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	<p>mismos que se encuentran amarrados a vallas aparentemente metálicas, la cámara hace varias tomas por todo el lugar logrando visualizar algunos automóviles estacionados a un costado del lugar, así mismo, diversas personas las cuales se encuentran sentadas y con diferentes tipos de productos sobre mesas, se encuentran establecidas debajo de toldos.</p> <p>Durante el transcurso del video, se escucha música de fondo y platicas de diversas personas, audio el cual es ininteligible...</p>
	<p>Continúa la grabación, misma que se desplaza por todo el lugar y enfoca a las personas y animales que se encuentran en la misma.</p>

8.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743936022961859/> al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra un video que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una transmisión en vivo realizada en la página Ganadera Escárcega, el día 7 de mayo, misma que cuenta con 75 reacciones, 4 comentario y 472 reproducciones, en la cual, durante toda la grabación se logra apreciar a diversos tipos de animales, mismos que se encuentran acostados en el suelo, algunos estando de pie; de igual manera, se escucha música de fondo, la cual es ininteligible, por la misma calidad de grabación no se puede apreciar de manera correcta todo el entorno.</p> <p>Como se hizo mención el audio que se encuentra durante el transcurso del video reproduciéndose, es ininteligible.</p>

*[Firmas manuscritas]*



(imagen 1; minuto 0:00 a 7:26)

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:00 horas del día 12 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

- Escrito de fecha diecisiete de mayo<sup>5</sup>, signado por Carlos Farfán Montenegro, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del acuerdo número AJ/Q/074/01/2021, de fecha catorce de mayo. -----

Tal documento constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por ser emitido por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.-----

- Escrito de fecha diecisiete de mayo<sup>6</sup>, signado por Honorio Alberto Sosa Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad

<sup>5</sup> Visible de hojas 62 reverso a 64 anverso del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible en hojas 79 reverso y 80 anverso del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

instructora a través del acuerdo número AJ/Q/074/01/2021, de fecha catorce de mayo. -----

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 653, fracción II, 657, 662 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -----

- 4. Oficio número CJ/DEJ/129/2021<sup>7</sup>, de fecha diecinueve de mayo, signado por Olivia del Carmen Rosado Brito, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador del Estado de Campeche; y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del acuerdo número AJ/Q/074/01/2021, de fecha catorce de mayo. -----

Tal documento constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por ser emitido por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades -----

- 5. Escrito de fecha veintidós de julio<sup>8</sup>, signado por Carlos Farfán Montenegro, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del acuerdo número AJ/Q/074/02/2021, de fecha 20 de julio. -----

<sup>7</sup> Visible de hojas 62 reverso a 64 anverso del presente expediente.

<sup>8</sup> Visible de hojas 290 a 293 anverso del presente expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

Documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por ser emitido por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades. -----

**SÉPTIMO. Marco normativo.** -----

Previo al estudio del motivo de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones: -----

➤ **Propaganda gubernamental.** -----

En primer término, en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. -----

Asimismo, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. -----

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. -----

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público. Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones. -----

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese tenor, la Sala Superior<sup>9</sup> ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña. --

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha Ley las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral. -----

*[Handwritten marks]*

<sup>9</sup> Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.



Es importante precisar que, por Propaganda Gubernamental, la Sala Superior<sup>10</sup> ha sostenido que, existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos. -----

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato. -----

También la Sala Superior<sup>11</sup>, ha establecido que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral. -----

De igual manera resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2011<sup>12</sup> de rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"**. -----

<sup>10</sup> Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

<sup>11</sup> Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



➤ **Uso de recursos públicos; utilización de programas y de sus recursos públicos para inducción y coacción al voto; y principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----**

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo establece los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en el texto constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.<sup>13</sup> -----

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. -----

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados. -----

<sup>13</sup> Consultable en el enlace siguiente:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015)



Por su parte, el numeral 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales. - - - - -

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. - - - - -

También señala que, los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. - - - - -

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha ley las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

cualquier partido político o persona candidata. -----

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos con fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular. -----

Consecuentemente, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral. -----

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que, para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.<sup>14</sup> -----

También, la Sala Superior<sup>15</sup> ha establecido el criterio de que las prohibiciones que la Constitución impone a todo servidor público en el artículo 134 en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implican que estos estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando se mantengan al margen de los procesos comiciales. -----

De igual forma, la Sala Superior, resalta que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo actos que por su propia naturaleza deban efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo

<sup>14</sup> SRE-PSC-65/2021.

<sup>15</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP/REC-1452/2018



y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población. -----

Se ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. -----

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>16</sup>, que la participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, o bien, la participación en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. -----

**OCTAVO. Verificación de los hechos.** -----

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados. -----

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los artículos 653, fracciones I y III, 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera: -----

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. -----

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. -----

<sup>16</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".



Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. ....

1. Consideraciones Preliminares. ....

1.1 Otras ligas electrónicas de la red social Facebook aportadas por los promoventes. ....

Respecto de las ligas electrónicas de la red social Facebook que fueron ofrecidas por los promoventes y que se enlistan a continuación, para su análisis se dividen en dos incisos y de las cuales se tiene lo siguiente: .....

A) Ligas electrónicas: .....

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3912807298838373&set=pcb.3912815938837509> .....
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3955919234521535&set=pcb.3955920064521452> .....

De estas dos ligas electrónicas de la red social Facebook tenemos que, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo<sup>17</sup>, Carlos Farfán Montenegro, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, manifestó que la Secretaría de Desarrollo Rural no posee el dominio, ni la propiedad y no administra los perfiles de dichas ligas electrónicas. ....

También, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo<sup>18</sup>, Olivia del Carmen Rosado Brito, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y Representante del Gobernador del Estado de Campeche, respectivamente, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, manifestó que los perfiles de dichas ligas electrónicas no son propiedad, ni son administrados por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. ....

<sup>17</sup> Visible de hojas 62 reverso a 64 anverso del presente expediente.

<sup>18</sup> Visible de hoja 153 a 155 reverso del presente expediente.



Asimismo, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo<sup>19</sup>, Honorio Alberto Sosa Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, negó que sean propiedad de dicha Asociación Ganadera. -----

B) Ligas electrónicas: -----

- <https://www.campeche.gob.mx/noticias/2562-nombramiento-sdr> -----
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=723612861660842&set=a.167648817257252> -----
- <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743963056292489/> -----
- <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743936022961859/> -----

En lo que respecta a las ligas electrónicas relacionadas en este inciso, este órgano jurisdiccional advierte que, en autos del expediente que nos ocupa, no existe ningún elemento ni siquiera de manera indiciaria en el que haga referencia o en el que se señale al autor, o a quienes corresponden o administran los perfiles de dichas ligas electrónicas, así como tampoco con el cual se desprenda algún vínculo con las partes denunciadas. -----

Ahora bien, se tiene que las ligas electrónicas señaladas en los incisos A) y B), fueron verificadas por la autoridad sustanciadora a través del acta de inspección ocular número OE/IO/164/2021, de fecha treinta de junio, sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las ligas electrónicas de la red social Facebook inspeccionadas, en la fecha de la certificación y el contenido de las mismas, pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los promoventes. -----

Asimismo, es importante señalar que en dicha inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora, en relación a la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=723612861660842&set=a.167648817257252>,

<sup>19</sup> Visible en hoja 79 reverso y 80 anverso del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

en el acta circunstanciada levantada de dicha inspección ocular, se observó lo siguiente: "...Este contenido no está disponible en este momento". Por lo que no se puede visualizar contenido alguno." (sic). -----

Se tiene que, debido a las particularidades del mundo virtual, se estima que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social Facebook y tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran; por tanto, es difícil saber quién está, en realidad detrás de la computadora o dispositivo electrónico; incluso se pueden suplantar personas con solo introducir datos básicos. -----

Por esta razón, se advierte que este órgano jurisdiccional electoral local no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar o, en su caso, presumir con suficiente grado de convicción, quién es el autor, administrador o responsable de los contenidos de las publicaciones de dichas ligas electrónicas aportadas por los promoventes. -----

Aunado a que, tanto los representantes de la Secretaría de Desarrollo Rural, del Poder Ejecutivo y de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, negaron explícitamente la propiedad y/o administración de dichas ligas electrónicas, sin que se advierta una prueba suficiente en contrario. -----

Por tanto, este tribunal electoral considera que, en virtud de que como ya se señaló anteriormente, no consta en el expediente la autoría o administrador de las mencionadas ligas electrónicas, ni la parte promovente adjuntó material fehaciente y veraz para probar su dicho, por lo que se considera que ante ese déficit demostrativo, no se analizará si con las publicaciones de dichas ligas electrónicas aportadas por los promoventes, se incurrió en alguna infracción a la normativa. -----

En mérito de lo anterior, los argumentos expuestos por los promoventes en el presente procedimiento especial sancionador respecto de las publicaciones en las ligas electrónicas antes relacionadas de la red social Facebook, se declaran inoperantes por las consideraciones expuestas. -----



**2. Calidad de los denunciados. -----**

Es un hecho notorio y no controvertido que el actual Gobernador del Estado de Campeche, es Carlos Miguel Aysa González. -----

De igual manera, es un hecho notorio y público que José Ignacio España Novelo, actualmente se desempeña como Secretario de Desarrollo Rural del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se tiene certeza que en el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados y a la presente fecha, los citados ciudadanos ostentan el cargo de Gobernador y Secretario de Desarrollo Rural, respectivamente, del Estado de Campeche; por tanto, para el análisis del presente asunto se les considerará con esa calidad. -----

**3. Publicación denunciada en la red social Facebook. -----**

Los quejosos en su escrito de demanda manifestaron que con fecha veintiséis de marzo, la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, difundió a través de su página oficial de la red social Facebook identificada como "Secretaría De Desarrollo Rural Campeche", una publicación con liga electrónica: <https://www.facebook.com/desarrolloruralcampeche/photos/a.521446474698784/1844972>, y en la cual se advierte una imagen relativa a una invitación para participar en un programa de apoyo del Poder Ejecutivo del Estado en el "Tianguis Ganadero", que se llevaría a cabo los días siete y ocho de mayo en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, lo que desde la perspectiva de los promoventes los titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural, ambos del Estado de Campeche, incurrieron en supuesta difusión de propaganda gubernamental en la red social Facebook en periodo prohibido, utilización de programas y de sus recursos públicos para inducción o coacción del voto y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



Con el fin de constatar lo anterior, con fecha once de mayo, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/84/2021<sup>20</sup> de inspección ocular, en la que certificó el contenido de la liga electrónica con dirección URL: <https://www.facebook.com/desarrolloruralcampeche/photos/a.521446474698784/1844972>, así como del contenido de las demás ligas electrónicas de la citada red social, ofrecidas por los promoventes en su escrito de queja. -----

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las ligas electrónicas de la red social *Facebook* inspeccionadas, en la fecha de la certificación y el contenido de las mismas, pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los promoventes, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**4. Titularidad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Secretaría De Desarrollo Rural Campeche". -----**

Carlos Farfán Montenegro, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo<sup>21</sup>, reconoció expresamente que su representada, efectuó con fecha veintiséis de marzo,

<sup>20</sup> Visible en hojas 43 a 47 anverso del presente expediente.

<sup>21</sup> Visible de hojas 62 reverso a 64 anverso del presente expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

la publicación de la liga electrónica de la red social *Facebook*: <https://www.facebook.com/desarrolloruralcampeche/photos/a.521446474698784/1844972>.

Por tanto, le es atribuible a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, la titularidad de dicha página de la red social *Facebook*, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad sustanciadora, contenida en la misma y que son motivo de análisis en el presente asunto.

**5. Titularidad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Ganadera Escárcega".**

Honorio Alberto Sosa Hernández, en su carácter de Presidente de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo<sup>22</sup>, reconoció expresamente que la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, posee el dominio del perfil de la liga electrónica de la red social *Facebook*: <https://wwwz.facebook.com/profile.php?id=100020364048354> y que es administrada por él y por Ángela Ivette Pérez López, quien funge como su secretaria.

Por tanto, le es atribuible a la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, la titularidad de dicha página de la red social *Facebook*, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad sustanciadora, contenida en la misma.

**NOVENO. Estudio de fondo.**

**1.- Análisis del caso.**

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho.

<sup>22</sup>Visible de hojas 79 reverso a 80 anverso del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

Ante ello, es preciso tomar en cuenta que los quejosos en su escrito de demanda sostienen que con fecha veintiséis de marzo, la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, a través de su página oficial de la red social Facebook, difundió una publicación en la que realiza la invitación del Tianguis Ganadero y que contiene una imagen en la que "...se advierten en la parte superior las nomenclaturas de la Secretaría de Desarrollo Rural, la Subsecretaría de Fomento Ganadero y la Dirección de Ganadería; seguido del nombre del evento "Tianguis Ganadero"; la fecha y lugar "7 y 8 de Mayo". Instalaciones de la Asociación Ganadera Local e Escárcega; posteriormente cabe destacar el texto: "PARTICIPA EN EL PROGRAMA DE APOYO QUE OTORGA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO." Señalando además la calidad del ganado y su precio, así como los requisitos para poder acceder a dicho servicio" (sic); y que al decir de los promoventes, con esta publicación se originó que se promocionara dicho programa y circulara en distintos medios de difusión y reproducción diferentes a radio y televisión, así como también, que dicha publicación difundida por la referida Secretaría se realizó de forma anticipada al periodo de campañas pero con efectos durante su desarrollo; y que desde sus perspectivas, los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Rural y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche, incurren en supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, utilización de programas y de sus recursos públicos para inducción o coacción del voto y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - - - -

En primer término, para estar en aptitud de dar debida contestación a los agravios en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones: - - - - -

En la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha siete de enero de la presente anualidad, se dio a conocer el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021<sup>23</sup>, y en el cual se determinó el periodo de campañas electorales, iniciando este el veintinueve de marzo y finalizando el dos de junio. - - - - -

<sup>23</sup> Consultable en el siguiente enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a\\_exl/Cronograma.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a_exl/Cronograma.pdf)



**1.1 Difusión de propaganda gubernamental en la red social Facebook en periodo prohibido. -----**

Los promoventes manifiestan que el día veintiséis de marzo, en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche de la red social Facebook, se realizó una publicación a través de la liga electrónica <https://www.facebook.com/desarrolloruralcampeche/photos/a.521446474698784/1844972>, en la que se advierte una invitación del Tianguis Ganadero que se efectuaría los días siete y ocho de mayo en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, así como para participar en un programa de apoyo que otorga el Poder Ejecutivo, relativo a sementales bovinos y ovinos; publicación por medio de la cual se originó que se incurriera en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, toda vez que la promoción de dicho programa se encuentra circulando en distintos medios de difusión y reproducción diferentes a radio y televisión; señalando como responsables al Titular de la referida Secretaría de Desarrollo Rural, así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en virtud de que a este último le corresponde el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, a efecto de poder determinar si se actualiza la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, se procede al análisis de la publicación denunciada y realizada en la página de la red social Facebook denominada "Secretaría De Desarrollo Rural Campeche", a la luz de la prueba de su existencia, la cual tal y como quedó acreditada en párrafos anteriores le es atribuible a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche. -----

En lo que respecta, tal y como lo certificó la autoridad sustanciadora a través del acta de inspección ocular número OE/IO/84/2021<sup>24</sup>, de fecha once de mayo, en la que dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada; misma que en lo que interesa se transcribe a continuación: -----

**"...Se observa una publicación realizada en la página de Secretaría De Desarrollo Rural Campeche, el día 26 de marzo, misma que cuenta con 74 reacciones y 82**

<sup>24</sup> Visible de hojas 43 a 47 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

compartidas, así mismo contiene el siguiente texto: “La Secretaría de Desarrollo Rural le hace una atenta invitación al Tianguis Ganadero que se llevara a cabo los días 7 y 8 de mayo en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Escárcega...”(sic).

Por tanto, en cuanto hace a la limitación en la difusión de la propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral; se advierte que, la publicación denunciada que contiene la invitación a participar en un programa del Gobierno del Estado de Campeche, **no trasgrede las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** ello es así, toda vez que tal y como lo hizo constar la autoridad sustanciadora la citada publicación fue difundida el **veintiséis de marzo.** -----

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha siete de enero, dio a conocer el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021<sup>25</sup>, y en el cual se determinó el periodo de campañas electorales, iniciando este el **veintinueve de marzo y finalizando el dos de junio.** -----

En consecuencia, si como ya se dijo la publicación denunciada se difundió el **veintiséis de marzo**, como consta en autos, debe concluirse válidamente que al haberse difundido antes del inicio de las campañas electorales que se desarrollan en la Entidad, no puede establecerse que la misma trasgreda la disposición que ha sido objeto de estudio. -----

Aunado a lo anterior, Carlos Farfán Montenegro, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural de Campeche, mediante escrito de alegatos de fecha dos de junio<sup>26</sup>, manifestó que su representada realizó la publicación a través de la red social *Facebook* el veintiséis de marzo, es decir, tres días antes de iniciar el periodo de campañas; también expresó lo siguiente: -----

**“...NUNCA REALIZÓ PUBLICACIÓN GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES” (sic) y “...NI TAMPOCO EXISTIÓ**

<sup>25</sup> Consultable en el siguiente enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a\\_ext/Cronograma.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a_ext/Cronograma.pdf)  
<sup>26</sup> Visible de hojas 193 reverso a 197 anverso del presente expediente.



*PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL QUE INFRINJA LA LEY DE LA MATERIA" (sic); y  
 "...de acuerdo a precepto constitucional y de lo establecido en el inciso D del resuelve número tercero de la RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR MECANISMOS Y CRITERIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2020-2021, (...) se aprecia que establece que bajo ninguna circunstancia, deben de suspender los programas sociales ya creados y planificados antes del periodo electoral. Motivo por el cual, es prudente enfatizar que mi representada no tiene la obligación de suspender aquellos programas que se encuentren vigentes en el periodo electoral, más aún, cuando los mismos han sido presupuestados y contemplados en la Ley y Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ciclo fiscal 2021..." (sic). -----*

De todo lo anterior, nos permite inferir que el propósito, de mesura y neutralidad para que las autoridades y servidores públicos se abstengan de difundir propaganda gubernamental, no fue afectado, toda vez que la publicación denunciada que promueve un programa de apoyo gubernamental, fue difundida durante periodo permitido para ello. -----

Ahora bien, en relación a lo que manifiestan los promoventes de que, con la publicación denunciada se originó que se incurriera en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, toda vez que, la promoción del programa de apoyo del Gobierno del Estado se encuentra circulando en distintos medios de difusión y reproducción diferentes a radio y televisión; y para probar sus dichos, presentaron la siguientes ligas electrónicas de la red social Facebook: -----

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3912807298838373&set=pcb.3912815938837509> -----
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3955919234521535&set=pcb.3955920064521452> -----
- <https://www.campeche.gob.mx/noticias/2562-nombramiento-sdr> -----
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=723612861660842&set=a.167648817257252> -----
- <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743963056292489/> -----
- <https://www.facebook.com/100020364048354/videos/743936022961859/> -----



Sin embargo, tal y como se señaló en párrafos anteriores, en lo que respecta a dichas ligas electrónicas que ofrecieron los quejosos para demostrar que se promocionó el programa del gobierno del Estado de Campeche en diversos medios de difusión en periodo prohibido, se advierte que, en autos del expediente que nos ocupa, no existe ningún elemento ni siquiera de manera indiciaria en el que haga referencia o en el que se señale al autor, o a quienes corresponden o administran los perfiles de dichas ligas electrónicas, así como tampoco con el cual se desprenda algún vínculo con las partes denunciadas; además de que, la parte promovente no adjuntó material fehaciente y veraz para probar su dicho, por lo que se considera que ante ese déficit demostrativo, no es posible analizar si con las publicaciones de dichas ligas electrónicas aportadas por los quejosos, se incurrió en alguna infracción a la normativa; por ello, tal y como ya se manifestó con antelación, los argumentos expuestos por los denunciados respecto de las publicaciones en dichas ligas electrónicas de la red social *Facebook*, se declaran inoperantes. -----

En términos de lo anteriormente expuesto, se considera **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en la red social *Facebook* en periodo prohibido, atribuidas a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Rural y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche. -----

**1.2 Uso de recursos públicos; utilización de programas y de sus recursos públicos para inducción o coacción del voto; y principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----**

Por otra parte, los promoventes también denuncian la vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Local; y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que del contenido de la publicidad denunciada y realizada por la Secretaría de Desarrollo Rural de Campeche en la red social *Facebook*, se advierte que además de la promoción, también se realizó la entrega del programa de apoyo ganadero los días siete y ocho de mayo, días en los que se encuentra vigente el periodo de campaña electoral y durante el cual debe ser suspendido; por lo con ello se actualiza el uso indebido de recursos, utilización de programas y de sus recursos públicos para inducción o coacción del voto, así como la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral actual. -----



Ahora, para determinar si se acreditan dichas infracciones, el tema a dilucidar es justamente analizar si la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche realizó la entrega del programa del apoyo ganadero publicitado en su página de la red social *Facebook*, los días siete y ocho de mayo, en el evento Tianguis Ganadero, efectuado en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega. -----

No obstante, para que se configure la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, resulta indispensable acreditar que los servidores públicos denunciados hayan aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para incidir en la materia comicial, ya sea tanto para fines partidistas como en los procesos electorales constitucionales, es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de algún candidato, partido político o coalición.

En el caso, a través del acta de inspección ocular número OE/IO/84/2021<sup>27</sup>, de fecha once de mayo, está acreditada la existencia de la publicación de fecha veintiséis de marzo, que realizó la Secretaría de Desarrollo Rural en su página oficial de la red social *Facebook*, relativa a la invitación del Tianguis Ganadero que se efectuaría los días siete y ocho de mayo en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, en la que se advierte la imagen de la invitación para participar en un programa de apoyo del Poder Ejecutivo referente a sementales bovino y ovino; sin embargo, de su contenido no se advierte que se haya materializado alguna entrega de dicho programa de apoyo ganadero del Gobierno del Estado en los días y evento señalados y que además dicho programa tuviera un fin electoral. -----

Esto es así porque, la sola existencia de dicha publicación en la red social *Facebook*, de fecha veintiséis de marzo, en la que se promocionó la invitación a participar del programa gubernamental, no es suficiente para generar un indicio que haya sido con fines electorales, pues tampoco se acredita fehacientemente que se haya aprovechado esa acción para formular algún posicionamiento en favor o en contra de algún partido o candidato, ni tampoco hay evidencia de que se hubiera utilizado algún

<sup>27</sup> Visible de hojas 43 a 47 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

recurso público para influir en la equidad de la contienda electoral; por lo tanto, no se acredita la violación de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. - - - -

Sumado a lo anterior, este tribunal electoral advierte que, de acuerdo a lo certificado por la autoridad sustanciadora, a través del acta de inspección ocular número OE/IO/84/2021<sup>28</sup>, de fecha once de mayo, en la que dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada; se observa lo siguiente: - - - -

"...Se observa una publicación realizada en la página de Secretaría De Desarrollo Rural Campeche, el día 26 de marzo, (...) así mismo contiene el siguiente texto: La Secretaría de Desarrollo Rural le hace una atenta invitación al Tianguis Ganadero que se llevara a cabo los días 7 y 8 de mayo en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local de Escárcega." (...) A su vez, en la parte inferior de la imagen se puede leer un texto que dice "este programa es de carácter publico, no es patrocinado, ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos electorales, de lucro y de otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de este programa con fines políticos electorales, de lucro y de otros distintos a los establecidos, quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicables y ante la autoridad competente..." (sic). - - - - -

También consta en autos que, Carlos Farfán Montenegro, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural de Campeche, al dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral local, señaló lo siguiente: - - - - -

a) Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo<sup>29</sup> manifestó: - - - - -

"...que mi representada no fue la organizadora del evento denominado "Tianguis Ganadero..." (sic). - - - - -

b) Mediante escrito de fecha veintidós de julio<sup>30</sup>, entre otras cosas manifestó: - - - - -

➤ "...que ni la Secretaría de Desarrollo Rural de la Administración Pública Estatal, ni mucho menos el C. P. José Ignacio España Novelo Secretario de Desarrollo Rural, participaron de ninguna forma en el "Tianguis Ganadero" (...) los únicos responsables

<sup>28</sup> Visible de hojas 43 a 47 del presente expediente.

<sup>29</sup> Visible de hojas 62 reverso a 64 anverso del presente expediente.

<sup>30</sup> Visible de hojas 290 a 293 anverso del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

de realizar, programar, coordinar y ejecutar dicho tianguis, fueron la Asociación Ganadera Local de Escárcega y sus agremiados..." (sic).

- ...que existe una invitación realizada por la Asociación Ganadera Local de Escárcega a mi representando, de fecha 25 de marzo de 2021 (...) por medio del cual quedó expresado y evidenciado que el evento público "Tianquis Ganadero", fue organizado, administrado y ejecutado por la Asociación Ganadera referida... (sic).
...Es importante mencionar que, con relación a la mencionada invitación hacia mi representada, por parte de esta dependencia no existió respuesta alguna (...) bajo protesta, expreso nuevamente que ningún funcionario de la Secretaría de Desarrollo Rural, acudió al evento denominado "Tianquis Ganadero" (sic).
...que, la Secretaría de Desarrollo Rural de la Administración Pública Estatal, NO realizó entrega de algún programa o apoyo social a los integrantes de la mencionada asociación en esos días; primeramente porque el C.P. José Ignacio España Novelo no acudió ni compareció a tal evento y mucho menos autorizó recurso humano, material y/o económico para el desarrollo del mismo... (sic).
...que dicho programa, a pesar de estar vigente todo el ciclo fiscal 2021, de tener una temporalidad anual, estar presupuestado tiempo antes de las campañas electorales y de estar destinado a toda la circunscripción territorial del Estado de Campeche, NO fue ejecutado los días 7 y 8 de mayo de 2021 en el evento denominado "Tianquis Ganadero", respetándose en la aplicación y difusión de los programas, las disposiciones emitidas por la autoridad electoral... (sic).
NO EXISTIERON BENEFICIARIOS del programa en el evento denominado Tianquis Ganadero los días 7 y 8 de mayo del año en curso en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, en razón de esto no existe un padrón de beneficiarios del programa en dicho evento, ni mucho menos se apertura ventanilla alguna de la Secretaría de Desarrollo Rural de la Administración Pública Estatal, en dicho evento." (sic).

Por su parte, Olivia del Carmen Rosado Brito, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en representación del Gobernador del Estado de Campeche, mediante oficio número CJ/DEJ/129/202131, de fecha diecinueve de mayo, al dar cumplimiento a un requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral local, señaló lo siguiente:

...El poder Ejecutivo del Estado de Campeche no ha organizado, promovido, o llevado a cabo ningún evento al que se hubiere denominado "Tianquis Ganadero, y desconoce si se llevó a cabo algún evento ajeno a la Administración Pública Estatal en las fechas, lugares y términos que describe el acuerdo en cita..." (sic).

31 Visible de hojas 62 reverso a 64 anverso del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

Asimismo, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo<sup>32</sup>, Honorio Alberto Sosa Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, al dar cumplimiento a un requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral local, manifestó lo siguiente: - - - - -

*"...me permito informar que mi representada sí fue la asociación organizadora del evento denominado "Tianquis Ganadero" (sic). -----*

En ese sentido, conforme al caudal probatorio que obra en el sumario y atendiendo la negativa realizada por los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Rural y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche, a través de sus representantes legales, no es posible advertir instrumento alguno del que se desprenda que en los hechos materia de queja, hubieren estado involucrados recursos públicos, ni que se haya ejecutado el programa de apoyo de ganado bovino y ovino que señalan los promoventes, los días siete y ocho de mayo en el evento de la Asociación Ganadera multicitada por parte de dichos servidores públicos, por lo tanto, tampoco se realizó inducción o coacción al voto, ni se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; sumado a que en el apartado que antecede, no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. -----

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente los quejosos aportaron las pruebas técnicas antes referidas, consistentes en ligas electrónicas de la red social *Facebook*, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera

<sup>32</sup> Visible en hojas 79 reverso y 80 anverso del presente expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

favorable su pretensión, máxime que, como ya se señaló, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. -----

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>33</sup>". -----

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación considera que, en los actos denunciados, no se erogaron recursos públicos, se haya utilizado o ejecutado programa de gobierno o sus recursos públicos, ni se utilizaron o ejecutaron programas de gobierno para la inducción o coacción al voto, así como tampoco se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas al no quedar demostrada la responsabilidad de los Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural, ambos del Estado de Campeche. --

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por los promoventes, respecto de las publicaciones denunciadas de la red social *Facebook*, de las cuales no se determinó el emisor, conforme a las razones señaladas en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO:** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a los Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Rural, ambos del Estado de Campeche, por las razones señaladas en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia. -----

<sup>33</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/42/2021**

**Notifíquese** vía correo electrónico a los promoventes y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/42/2021

*[Firma]*  
**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

*[Firma]*  
**MARIA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (doce de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste .....